**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 18/08/2024

**SGC**:  9591

**Despacho Judicial**: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA

**Radicado**:**13001310300620220031100**

**Demandante**: CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO, CLAUDINE CABRALES FLOREZ Y RAQUEL MARIA TINOCO.

**Demandado**: EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 15/08/2024

**Fecha fin Término**: 13/09/2024

**Fecha Siniestro**: 22/08/2018

**Hechos**: 1. El señor Augusto Tinoco Garcés (Q.E.P.D) fue diagnosticado con adenocarcinoma de próstata, y tras la realización de una biopsia transrectal, se determinó que requería una prostatectomía radical más linfadenectomía pélvica. Sin embargo, no se documentó la firma del consentimiento informado del paciente. 2. Durante la cirugía, realizada por el doctor Carlos Fernando Marrugo Paz, se perforó el intestino del paciente, pues se indica que el galeno no tomó las precauciones necesarias, como detener la cirugía al encontrar adherencias intestinales. 3. La perforación del intestino causó una serie de complicaciones graves, incluyendo una fístula entero-cutánea y una peritonitis, lo que desembocó posteriormente en una sepsis y el fallecimiento del señor Tinoco Garcés el 22 de agosto de 2018. 4. En el manejo postoperatorio se tardó en involucrar a un especialista en infectología, lo que contribuyó al deterioro del estado de salud del paciente. Además, hubo demora en trasladar al señor Tinoco Garcés a la UCI, junto con la falta de recursos adecuados. 5. La clínica Estrios y los hospitales involucrados no contaban con la habilitación en servicios de salud requerida para ofrecer los tratamientos que realizaron. Además, las condiciones de los equipos y la infraestructura fueron inadecuadas.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Se Declare la responsabilidad civil extracontractual, en forma solidaria, de la EPS SANITAS INTERNACIONAL, la CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN por le los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLOREZ, y RAQUEL MARIA TINOCO GARCES · Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas: 1. Indemnización por Daño Moral: Claudia Rosa Padaúi Ortiz (Esposa): 100 SMMLV ($130.000.000,oo)- Claudia Patricia Tinoco Padaúi (Hija): 100 SMMLV ($130.000.000,oo) - Augusto Enrique Tinoco Padaúi (Hijo): 100 SMMLV ($130.000.000,oo)- Claudine Cabrales Flórez (Nuera): 100 SMMLV ($130.000.000,oo)- Raquel María Tinoco Garcés (Hermana): 100 SMMLV ($130.000.000,oo) 2. Indemnización por Daño Emergente: Honorarios de perito (Claudia Rosa Padaúi Ortiz): $2.200.000,oo Servicios de auxiliar de enfermería (Claudia Rosa Padaúi Ortiz): $3.300.000,oo - Servicios de auxiliar de enfermería en domingos y festivos (Claudia Rosa Padaúi Ortiz): $1.120.000,oo - Servicios funerarios (Claudia Patricia Tinoco Padaúi): $3.500.000,oo - Servicios de cementerio (Claudia Patricia Tinoco Padaúi): $1.945.000,oo 3. Indemnización por Lucro Cesante: -Lucro Cesante Pasado (Claudia Rosa Padaúi Ortiz): $476.579.841,82-Lucro Cesante Futuro (Claudia Rosa Padaúi Ortiz): $1.233.493.299,53

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de **$465,234,016**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño moral:** Se reconoce la suma de $210.000.000. Se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para la señora CLAUDIA ROSA PADAUI (cónyuge) y para CLAUDIA PATRICIA TINOCO y AUGUSTO ENRIQUE TINOCO en calidad de hijos. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de $60,000,000. Ahora bien, frente a RAQUEL MARIA TINOCO (hermana) se reconoce la suma de $30.000.000, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez. No procede reconocer en este momento suma alguna a favor de CLAUDINE CABRALES, por cuanto no comparte parentesco con el señor AUGUSTO TINOCO (QEPD).
2. **Daño emergente:** Se reconoce la suma de $5.445.000 por concepto de daño emergente, respecto de la factura No. 10-032253 emitida por FUNERARIA LORDUY S.A de fecha 30 de agosto de 2018 y la factura No. CG34019 emitida por PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. el 27 de agosto de 2018. Lo anterior, por cuanto son documentos contables idóneos para demostrar un detrimento patrimonial con ocasión al fallecimiento del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés. Ahora bien, no se reconoce suma adicional, en tanto se solicita el reconocimiento de daño emergente con ocasión al cobro efectuado por el perito EDGARDO MIRANDA, siendo este un rubro que obedece al trámite judicial, por el cual no procede ningún reconocimiento. Finalmente, tampoco se reconoce suma alguna por las cuentas de cobro de ADALGIZA CONTRERAS y LENIA LEGUIA, por no allegar los soportes contables que demuestren un detrimento patrimonial.

**Lucro cesante:** Se tendrá en cuenta la suma de: $249.789.016 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Al respecto, resulta necesario indicar que siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos del señor Augusto Tinoco Garcés. En virtud de lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer sería de $113,137,298 por lucro cesante consolidado y $136,651,718 por lucro cesante futuro para un total de $249.789.016.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A REFORMA DE LA DEMANDA:**
	1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
	2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS SANITAS COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
	3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
	4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EPS SANITAS S.A.
	5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA CLAUDINE CABRALES FLOREZ.
	6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITESJURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LAJURISDICCIÓN ORDINARIA.
	7. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE
	8. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE
	9. GENÉRICA O INNOMINADA
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**
	1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO – NUMERAL 9 DEL LITERAL C “EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBETURAS”
	2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
	3. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO
	4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705
	5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
	6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA195705.
	7. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA195705
	8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA195705, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	10. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10146810

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705.

**Vigencia Afectada**: 30/08/2019 al 30/08/2020

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.500.000.000

**Deducible**: 10 % (Mínimo $1SMMLV)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $372,187,212

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, por cuanto la póliza AA195705 presta cobertura temporal y material. Así mismo, dependerá del debate probatorio determinar si existe relación causal entre la atención médica prestada entre mayo y agosto de 2018 y el fallecimiento del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza AA195705 cuyo tomador y asegurado es Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, debe mencionarse que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se endilga a la EPS asegurada. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad de cobertura es Claims Made, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y, por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 1 de julio de 2006. De ese modo, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la póliza está comprendida desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020. Ahora bien, como la primera reclamación al asegurado se presentó con la audiencia de conciliación extrajudicial el 6 de agosto de 2019, esto es, dentro de la delimitación temporal de la póliza y los actos médicos reputados acaecieron entre el 31 de mayo de 2018 y el 22 de agosto de 2018, dentro del periodo de retroactividad pactado desde el 1 de julio de 2006, es claro que presta cobertura temporal.

Ahora bien, aunque los hechos de este proceso den lugar a la configuración de la exclusión contenida en literal C numeral 9 de las condiciones generales del seguro, lo cierto es que la misma no se encuentra a partir de la primera página de la póliza, y como consecuencia, podría ser declarada ineficaz, en los términos del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que dependerá del debate probatorio establecer la responsabilidad del asegurado en el fallecimiento del señor Augusto Tinoco. Lo anterior, considerando que los agravios en la salud del paciente dan inicio con la lesión intestinal causada durante un procedimiento laparoscópico en una de las IPS adscritas a EPS Sanitas, sin determinarse aún, que haya obedecido a un acto negligente o imprudente de las demandadas. Aunado a ello, conforme se extrae de las observaciones realizadas internamente por el asegurado, existe evidencia que indica que, a la fecha de fallecimiento del señor Augusto Tinoco Garcés, no se encontraba bajo el cuidado y atención requerido para la gravedad de la herida causada por la lesión causada en su intestino, esto en atención a que fue remitido a una sala general y no en un área de atención especializada. Así mismo, debe considerarse el resultado de hemocultivo, que reportaba la existencia de bacterias dentro del organismo, que es consistente con el cuadro de fiebre y malestar crónico que presentaba el señor Tinoco. Todo lo anterior permite concluir que, puede existir una relación de causalidad entre el procedimiento quirúrgico practicado en la sociedad Clínica Estrios S.A.S. (IPS adscrita a la EPS Sanitas) y el fallecimiento del señor Augusto Enrique, lo que derivaría en la declaratoria de responsabilidad de la asegurada. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, y en especial de la práctica de los testimonios médicos y de la contradicción de los dictámenes periciales, para determinar si es posible erigir un juicio de responsabilidad en contra de EPS Sanitas.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: GAFC

GHA Abogados & Asociados